

12/20/21

929/21



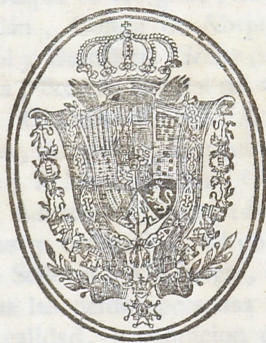
REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que todos los Franceses domiciliados y emigrados
de qualquier clase y estado que sean residentes
en los Puertos marítimos, y Pueblos inmediatos
á ellos, y á la Frontera de Francia, se internen
en el Reyno á veinte leguas de los mismos
Puertos y Frontera, baxo las reglas
que se expresan.

AÑO



1794.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN

REAL CÉDULA

DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA

que todos los Franceses domiciliados y extranjeros
de cualquier sexo y estado que sean residentes
en los Puertos marítimos y Puertos inmediatos
á ellos, y á la Frontera de Francia, se integren
en el Reyno á veinte leguas de las costas
de Francia y Portugal, bajo las reglas
que se expresan.



1774

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA DE RUIZ DE MURIN



trordinario las reglas y precauciones con que
habia de hacerse el extranjeramiento de estos
Reynos de los Franceses no domiciliados,
que constan en las Reales Provisiones de
quince y quince de Marzo de mil setecientos
ochenta y tres.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Océano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te, y de Milán, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizca-
ya y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de mis Audiencias
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, á los Capitanes Generales,
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, asi de Realen-
go, como de Señorío, Abadengo, y Orde-
nes, y á todas las demás personas de qual-
quier estado, calidad, y condicion que sean
de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
mis Reynos y Señoríos, SABED: Que movi-
do mi Real ánimo de los sentimientos que
dictan la Religion, la Justicia, y la equidad,
dispuse á consulta del mi Consejo en el Ex-

A

tra-

traordinario las reglas y precauciones con que habia de hacerse el extrañamiento de estos Reynos de los Franceses no domiciliados, que constan en las Reales Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, conservando á los que habian adquirido verdadero domicilio el pleno goce y uso de sus bienes y derechos del mismo modo que los gozan y usan los Españoles, sin haber tomado con ellos las providencias que regularmente, y en casos de guerra con la Francia y otras Potencias se han adoptado, mandando internarse en el Reyno á los naturales del País enemigo, y que se colocasen á veinte leguas de distancia de los Puertos y Frontera, aunque estuviesen conaturalizados y domiciliados. Igualmente permití la entrada de Eclesiásticos Franceses, proporcionandoles una hospitalidad decente, segura, pero reglada por el método y forma que prescribe la Real Cédula de dos de Noviembre de mil setecientos noventa y dos; habiendose estendi- do mi Real beneficencia á los seculares emi- grados que la han solicitado, persuadido de que estos actos de clemencia, de benignidad y de justicia, obligarian mas á los interesados al amor, respeto, y veneracion de la mano que les dispensaba estos beneficios, detextando el sistema y perfidia de los malos Franceses, que han introducido la impiedad, el desorden y la desolacion en su patria, destruyendo el Santuario, sus Reyes, Leyes y Gobierno. Pero habiendo mostrado la experiencia que la con-

conducta de muchos de los exceptuados del extrañamiento, y de los acogidos en mis do- minios, ha sido poco conforme á mis Reales intenciones, notandose en sus acciones, pala- bras ó escritos cierta inclinacion á las máxi- mas, espíritu y designios de los Rebolucio- narios, hasta el punto de haberse hecho sospe- chosos en general á los habitantes de los Pue- blos en donde residen, especialmente en aque- llos que por su situacion les proporciona la comunicacion con la Francia, sobre lo que se me han hecho diferentes representaciones; mandé exáminar este asunto en el Consejo Extraordinario, quien en consulta de trece de este mes me propuso los medios que le pare- cieron oportunos para precaver todo riesgo á mis amados Vasallos; y conformandome con su dictamen, he resuelto se execute, guarde y observe el contenido de los Capítulos si- guientes.

CAPITULO PRIMERO.

Luego que reciban esta mi Cédula los Gobernadores y Justicias de las Plazas, y Puertos maritimos, y las de los Pueblos de la Frontera de Francia, harán publicar Vando cada una en su distrito, por el qual se mandará á todos los Franceses residentes en el mismo Pueblo, sus Aldeas y jurisdiccion, que en el preciso y perentorio término de ocho dias salgan de él, dirigiendose á la Ciu- dad, Villa ó Lugar de estos Reynos que eli- jan, siempre que estén á la distancia de veinte

leguas de la costa y de la Frontera de Francia, y no sean la Corte y Sitios Reales.

2.º Como esta internacion no es pena de un delito cierto, y si solo una providencia económica de precaucion conveniente, y aun necesaria en las actuales circunstancias, no se molestará de modo alguno por las Justicias, ni por mis Vasallos á los Franceses que se internen en cumplimiento de esta mi resolucion, ni se pondrá mano en sus bienes, efectos, ni hacienda; antes bien se les dará el auxilio que pidieren y necesitare para resguardo de sus personas y caudales.

3.º

Podrán los mismos Franceses disponer en la forma que tengan por mas conveniente, bien sea cerrar las casas propias ó alquiladas que habiten, transfiriendose con sus bienes, industria, artes ú oficios al Pueblo que les acomode, ó bien dejarlas abiertas, y en el mismo pie que las tienen, siempre que las personas á cuyo cargo las pongan sean Españolas.

4.º

Los Gobernadores, Corregidores y Justicias darán un Pasaporte en que se explique el nombre y apellido de la persona que se

-el

2 A

in-

interna y de su familia, y dependientes que le acompañan, la ruta que han de seguir, y el Pueblo que señalen para su residencia, la qual no podrán variar sin preceder providencia de la Justicia del mismo Pueblo señalado, dando aviso de esta novedad á la del Lugar de donde salieron, para que siempre conste á ésta el paradero en qualquiera ocurrencia.

5.º

En el señalamiento de los Pueblos para la residencia tendrán consideracion las Justicias á que no se junten en número excesivo, proporcionando que no pasen de diez en Pueblos de trescientos vecinos, y con este respecto en los de mayores vecindarios.

6.º

Si sucediese que en los diversos Pueblos de la costa y de la Frontera, en que se ha de executar esta resolucion á un tiempo, los comprehendidos en ella señalen una misma Ciudad, ó Pueblo para su residencia, sin que las respectivas Justicias de ellos puedan evitar en aquel momento la reunion excesiva que podrá verificarse, será á cargo de las Justicias del Pueblo en donde se congreguen, advertirles que se trasladen á otros que elijan, y cuidar que lo cumplan en el corto término que les prefina, dando de ello el aviso prevenido en el Capítulo quarto.

En

En esta providencia se comprehenden todas las clases, y estados de los Franceses domiciliados y emigrados, residentes en los Pueblos que se hallan situados á menor distancia de veinte leguas de la Frontera de Francia, y costas marítimas de estos mis Reynos, sin distincion, exceptuandose solo los que se hallen empleados actualmente en el exercicio militar de mis Exércitos y Armada, cuidando de su observancia por lo respectivo á los Eclesiásticos los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y sus Provisores, entendiendose con el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo para todo lo concerniente á ello, á cuyo zelo, actividad y discrecion tiene encargado el mi Consejo este asunto.

8.º

Si pasáre el término de los ocho dias sin haber cumplido con su salida dichos Franceses, se les exigirá á cada uno la multa de cien ducados, aplicados á penas de Cámara en la forma ordinaria, y concederán tres dias para que lo executen; y no haciendolo dentro de ellos, se les conducirá presos á su costa al Pueblo que elijan, ó al que en su defecto les señale la Justicia de oficio: y en el caso de volverse al Lugar de su residencia antigua, se les prenderá y castigará conforme á su inobediencia.

Y

Y se previene á las Justicias que si resultare de estas diligencias haber algun Frances que no esté declarado por domiciliado ó emigrado, y que sea verdaderamente transeunte comprehendido en la expulsion que previenen las Reales Provisiones citadas de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres, lo extrañarán con arreglo á sus Capítulos, y no le permitirán internarse.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi resolucion, y la guardéis y cumplais, segun en sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su execucion dareis los autos y providencias que se requieren, procediendo en este asunto con el zelo y diligencia que corresponde, en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas. Y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos, que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula, observen y cumplan lo dispuesto en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando á este mismo fin las mas oportunas providencias pa-

para que tenga su debido efecto en la parte
que le toca. Que asi es mi voluntad ; y que al
traslado impreso de esta mi Cédula , firma-
do de Don Manuel Antonio de Santistevan,
mi Secretario , Escribano de Cámara y de Go-
bierno del Consejo , por lo tocante á los Rey-
nos de la Corona de Aragón , se le dé la mis-
ma fé y crédito que á su original. Dada en S. Il-
defonso á veinte y cinco de Septiembre de mil
setecientos noventa y quatro. YO EL REY:
Yo Don Fernando de Nestares , Secretario
del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su
mandado : El Conde de la Cañada : Don Mi-
guel de Mendinueta : Don Pedro Flores :
Don Gonzalo Joseph de Vilches : Don Benito
Ramon de Hermida : Registrada : Don Leo-
nardo Marques : Por el Canciller mayor
Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Manuel Antonio
de Santistevan.*

